

**REPUBLICA DE VENEZUELA  
ESTADO MIRANDA  
MUNICIPIO CHACAO**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CHACAO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 76, ORDINAL 3º DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE  
NORMAS PARA LA INTEGRACION DE CIUDADANOS CON  
IMPEDIMENTOS FISICOS**

**ARTICULO 1:** Se modifica el artículo 3, de la siguiente manera:

Artículo 3.- Las edificaciones públicas o privadas de uso público, deberán permitir el fácil acceso y utilización por parte de los ciudadanos con impedimentos físicos, y se ajustarán a las normas contenidas en esta Ordenanza, según las Normas COVENIN.

**ARTICULO 2:** Se modifica el artículo 83 para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 83: Los ciudadanos con impedimentos físicos no podrán ser excluidos de participar en eventos o actividades deportivas o recreativas en los que pueda participar según lo permita su condición física.

**ARTICULO 3:** Se modifica el artículo 88, para quedar redactado así:

Artículo 88: La Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Miranda, a través de sus órganos competentes, implementará una política municipal tendente a la integración social, independencia productiva e igualdad de oportunidades de los ciudadanos con impedimentos físicos y a objeto de propiciarles el derecho a una vida digna que les permita asumir una real participación en los planos familiar, social y cultural para su normal desenvolvimiento dentro de la comunidad y para su plena realización personal, mediante el desarrollo de un modelo de gestión articulado con organizaciones de ciudadanos con impedimentos físicos de reconocida experiencia y trayectoria en labores integracionistas, o avaladas por el Comité Nacional de Integración de Personas con Impedimentos (CONAIN), que señala la Ley para la integración de ciudadanos con impedimentos físicos. A tales efectos, la Alcaldía a través de sus órganos, ejecutarán todas las acciones a que haya lugar, tendentes al logro del objetivo a que alude el presente artículo.

**ARTICULO 4:** Corríjase e Imprímase íntegramente en un solo texto la ORDENANZA SOBRE NORMAS PARA LA INTEGRACION DE CIUDADANOS CON IMPEDIMENTOS FISICOS, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario

1410 de fecha 16 de diciembre de 1996, con las reformas aquí sancionadas y el correspondiente texto único y sustituyéndose las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza Reformada.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de Chacao del Estado Miranda, en Chacao a los veintitrés días del mes de Octubre de Mil novecientos noventa y siete. Años 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

**EL VICEPRESIDENTE**

**LA SECRETARIA MUNICIPAL**

**FRANCISCO GONZALEZ**

**CATERINA MACARIO**

Despacho del Alcalde en Chacao, a los            días del mes de            de  
de Mil novecientos noventa y siete. Años 187° de la Independencia y 138° de la  
Federación.

**LA ALCALDESA**  
**IRENE SAEZ CONDE**

**REPUBLICA DE VENEZUELA  
ESTADO MIRANDA  
MUNICIPIO CHACAO**

El Concejo Municipal de Chacao en uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 76, Ordinal 3° de la ley Orgánica de Régimen Municipal sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE NORMAS PARA LA  
INTEGRACION SOCIAL DE LOS CIUDADANOS CON  
IMPEDIMENTOS FISICOS**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1:** La presente Ordenanza tiene por objeto lograr la integración social, independencia productiva e igualdad de oportunidades de los ciudadanos con impedimentos físicos, propiciándoles así, el disfrute de su derecho a una vida digna que les permita asumir una participación real a nivel familiar, social y cultural, tendente a su normal desenvolvimiento dentro de la comunidad y su plena realización personal.

**ARTICULO 2:** Se entiende por ciudadanos con impedimentos físicos, todos aquellos cuyas posibilidades de integración social estén disminuidas en razón de una privación corporal de tipo sensorial, psicológica, motora, orgánica y/o sistémica en sus diferentes niveles y grados que limite su normal desenvolvimiento en la vida privada, familiar, laboral y social.

**TITULO II**

**CAPITULO I**

**DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES PARA  
USO DE LOS CIUDADANOS CON  
IMPEDIMENTOS FISICOS**

**ARTICULO 3:** Las edificaciones públicas o privadas de uso público, deberán permitir el fácil acceso y utilización por parte de los ciudadanos con impedimentos físicos, y se ajustarán a las Normas contenidas en esta Ordenanza, según las Normas COVENIN.

**ARTICULO 4:** Se entiende por edificaciones de uso público en general, las de carácter asistencial, administrativos, comerciales, culturales deportivos, religiosas y/o recreacionales, con libre acceso para el público.

**ARTICULO 5:** Se excluyen de las obligaciones que establece el presente Título, a las edificaciones y estructuras declaradas por las autoridades competentes como patrimonio histórico o artístico de la comunidad, si tales modificaciones alteran el ornato o estructura que le confiere su condición de patrimonio.

## **CAPITULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

**ARTICULO 6:** En todo estacionamiento público o privado de uso público enclavado en el ámbito jurisdiccional del Municipio Chacao, deberá reservarse un determinado número de espacios de estacionamientos para el uso de los ciudadanos con impedimentos físicos, de acuerdo a las siguientes normas.

Capacidad del estacionamiento	Número de espacios a reservar
De 0 a 25 puestos	1
De 26 a 100 puestos	2
De 101 a 500 puestos	3
De 501 a 1000 puestos	4
De 1001 o más	0,5 del total de puestos

**ARTICULO 7:** Los espacios de estacionamientos para uso de los ciudadanos con impedimentos físicos, deberán estar debidamente identificados, a cuyo efecto se les colocará un letrero fijo, instalado a una altura tal y con dimensiones específicas, que permitan la plena visualización por parte del conductor del vehículo.

El letrero previsto en este Artículo, deberá ajustarse al diseño determinado en la presente Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 1.

**ARTICULO 8:** Los espacios de estacionamientos para personas con impedimentos físicos, deberán tener un ancho mínimo de tres metros sesenta y cinco centímetros (3,65 cms), y estarán ubicados cerca de la entrada y rampas de acceso. El hombrillo respectivo, deberá tener un ancho de mínimo de ciento veintidós centímetros (122 cms) con defensas frente a los vehículos y adyacentes a aceras y rampas.

Estos espacios de estacionamientos deberán ajustarse al diseño determinado en la presente Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificado con el Número 2.

### **CAPITULO III DE LAS ACERAS**

**ARTICULO 9:** Las aceras localizadas en las avenidas principales y corredores comerciales del Municipio Chacao, así como las adyacentes a edificaciones e instalaciones públicas o privadas de uso público, deberán estar adecuadamente acondicionadas para ser utilizadas por parte de personas con impedimentos físicos, a cuyo efecto se estipulan los requisitos siguientes:

1.- Las aceras a ser construidas en las áreas descritas, deberán tener un ancho mínimo de doscientos cuarenta centímetros (240 cms); no obstante, respecto de áreas ya desarrolladas del Municipio Chacao, en las cuales no sea posible cumplir con la dimensión especificada en este Artículo, deberán tener un ancho mínimo de ciento veinte centímetros (120 cms) libres de obstáculos, tales como kioskos, huecos, árboles, expendedores ambulantes.

2.- Las aceras deberán estar provista de rampas con superficie antirresbalante, que faciliten el acceso a las personas con impedimentos físicos, las cuales deberán tener un ancho mínimo de un metro (1mts) y una longitud mínima de dos metros (2 mts).

3.- De los Diseños de las rampas de las aceras:

a.- En caso de que la acera tenga un ancho tal, que con la inclusión de la rampa, deje libre a los fines de la circulación peatonal, ciento veinte centímetros (120 cms) horizontales, deberá ajustarse al Diseño determinado en la presente Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificado con el Número 3.

b.- Cuando no sea posible utilizar el Diseño signado con el N° 3, podrán emplearse en su lugar, los Diseños determinados en la presente Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificado con los números 4 y 5 respectivamente.

4.- Las rampas en aceras deberán tener una inclinación máxima de 1 en 12 metros, ajustándose al Diseño determinado en la presente Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificado con el Número 6.

5.- Las rampas en las aceras, deberán estar localizadas en las esquinas, a continuación de los pasos para peatones según el diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificados con el Número 7.

6.- El respectivo labio del brocal de las rampas en las aceras, tendrá una altura máxima de dos centímetros (2 cms) conforme al diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificado con el Número 8.

**ARTICULO 10:** Los Toldos, banderolas, y anuncios en general, deberán ser colocados a una altura mínima de dos metros y diez centímetros (2,10 cms) para facilitar el paso de las personas invidentes.

#### **CAPITULO IV DE LOS ACCESOS**

**ARTICULO 11:** Las Edificaciones Públicas o privadas de uso público deberán tener, por lo menos, una de las puertas de acceso, a nivel de acera o provista de una rampa adecuada para la circulación de personas en sillas de ruedas.

#### **CAPITULO V DE LAS RAMPAS**

**ARTICULO 12:** Las rampas de las Edificaciones Públicas o Privadas de uso público, deberá tener un ancho mínimo de ciento veintidós centímetros (122 cms) libres, entre los pasamanos, con superficie antirresbalante. En los edificios existentes y cuando la falta de espacio no permita lograr estas dimensiones, las rampas podrán construirse de cien centímetros (100 cms) de ancho.

**ARTICULO 13:** En las rampas de las edificaciones en referencia, los cambios de dirección deben ocurrir siempre sobre una plataforma de descanso. A tales efectos, las plataformas para descanso y cambios de dirección, deberán tener una longitud mínima de ciento veintidós centímetros (122 cms), tal como se señala en los diseños determinados en la presente Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificados con los números 09 y 10.

**ARTICULO 14:** La inclinación de las rampas cortas en las edificaciones, no deberán exceder de 1 en 12 metros, las largas deberán ser de 1 en 20 metros como máximo, tal como se expresa en los diseños determinados en la presente Ordenanza, en el Título denominado “De Los Diseños”, identificados con los Números 11 y 12.

**ARTICULO 15:** La longitud máxima de las rampas de las edificaciones en referencia, entre plataformas de descanso, será de nueve metros (9,00 mts) para rampas con inclinación de 1 en 12 metros, y de quince metros (15 mts) para rampas con inclinación de 1 en 20 metros, tal como señala en los diseños determinados en esta Ordenanza, en el Título denominado “De Los Diseños”, identificados con los Números 13, 14, 15 y 16.

**ARTICULO 16:** Las rampas de las edificaciones deberán contar con pasamanos que faciliten el ascenso a las personas con limitaciones de movilidad.

Los pasamanos deben prolongarse treinta centímetros (30 cms) después del tope y la parte baja de la rampa, para facilitar la transición de los planos, de horizontal a inclinado y viceversa. Para la mayor seguridad de los niños, la distancia entre cada barra del pasamanos, no deberá exceder de quince centímetros (15 cms). Las rampas que sean de gran longitud, deberán disponer de relleno de un metro con cincuenta centímetros (1.50 cms) a dos metros (2,00 mts) de largo. Si la pendiente es superior al once por ciento (11%) deben disponer pasamanos supletorios de cero setenta y cinco centímetros (0,75 cms) de altura, conforme al diseño que se determina en esta Ordenanza en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 17.

**ARTICULO 17:** En las nuevas construcciones, deberán procurarse rampas de acceso, con acercamiento perpendicular. En los casos de edificaciones ya existentes, y sólo cuando la falta de espacio no permita una rampa de acercamiento perpendicular, podrá utilizarse el diseño de rampa paralela a la fachada de la construcción, a tales efectos, las rampas de acercamiento perpendicular y las rampas paralelas a las fachadas de construcción, deberán realizarse, según el caso, conforme a los diseños determinados en la presente Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificados con los Números 18 y 19.

## **CAPITULO VI DE LAS PUERTAS**

**ARTICULO 18:** En las edificaciones públicas o privadas de uso público, las puertas sencillas o de una sola hoja, deberán tener un ancho mínimo de ochenta centímetros (80,00 cms), tal como se expresa en el diseño determinado en la presente Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificado con el Número 20

**ARTICULO 19:** En las edificaciones públicas o privadas de uso público, las puertas dobles se ajustarán a las siguientes normas:

- a) En caso de ser puertas batientes en pares, sin muñón, deberán tener un ancho mínimo de ciento veintidós centímetros (122 cms), tal como se expresa en el diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificado con el Número 21.
- b) En caso de tratarse de puertas dobles con muñón, cada hoja de la puerta deberá tener ochenta centímetros (80 cms) de abertura mínima.

**ARTICULO 20:** Para beneficio de las personas con impedimentos físicos, deberán procurarse umbrales nivelados en los portales, conforme se expresa en los diseños

determinados en esta misma Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificados con los Números 22 y 23 reduciéndola de 1,8 cms a 1cm.

**ARTICULO 21:** Los pomos de las puertas, deberán responder a un diseño que permitan ser fácilmente reconocibles, identificables y asibles por parte de las personas con impedimentos físicos de sus extremidades superiores, tal como se expresa en los diseños determinados en esta misma Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificados con los Números 24, 25, y 26.

**ARTICULO 22:** Los pomos de las puertas en referencias, deberán estar colocados a una altura que oscile de setenta y cinco a noventa y cinco centímetros (75 cms a 95 cms) permitiendo así ser manipulados por una persona en silla de rueda.

## **CAPITULO VII DE LOS PASILLOS**

**ARTICULO 23:** Los pasillos de las edificaciones públicas o privadas de uso público, deberán tener un ancho mínimo de ciento ochenta centímetros (180 cms) de forma tal, que permita el paso simultáneo de dos (2) sillas de ruedas; en aquellos casos de edificaciones ya construidas, en las cuales no pueda lograrse estas dimensiones, el ancho no podrá ser menor de ciento cincuenta y dos centímetros (152 cms).

En todo caso, deberá evitarse cualquier problema que pueda causarse con el giro de las puertas, así como, injerencias de los elementos de estructuras, tales como columnas, pilares, adornos y equipos. Lo establecido en este Artículo, deberá ajustarse al diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificado con el Número 27.

## **CAPITULO VIII DE LOS VESTIBULOS**

**ARTICULO 24:** En las edificaciones públicas o privadas de uso público, las entradas de los vestíbulos deberán tener espacios para abrir la puerta y permitir, con facilidad, el desplazamiento de la silla de ruedas.

Al efecto, las hojas de las puertas, deberán girar con absoluta libertad; un espacio libre de ciento veintidós centímetros (122 cms) entre puertas de un vestíbulo, será necesario

para que el usuario de la silla de ruedas, pueda abrir la puerta interior sin interferir con el arco de la puerta exterior, tal como se determina en los diseños señalados en esta misma Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificados con los Números 28, 29 y 30.

## **CAPITULO IX DE LOS ASCENSORES**

**ARTICULO 25:** En las edificaciones públicas o privadas de uso público, cuya construcción sea posterior a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los ascensores deberán ser lo suficientemente amplios como para transportar, por lo menos, a un pasajero en silla de ruedas y a otra persona para esto, la cabina del ascensor, deberá tener la dimensión mínima de ciento veinte centímetros (120,00 cms) de ancho, por ciento setenta centímetros (170,00 cms) de largo.

Las puertas de los ascensores, deberán ser telescópica y tener un ancho mínimo de ochenta y dos centímetros (82 cms) a ochenta y cinco centímetros (85 cms), con pasamanos o barras en los tres lados, a noventa centímetros (90 cms) del suelo y separados a cinco centímetros (5 cms) del parámetro. El panel de control deberá ser alcanzado por una persona sentada, además deberá incluirse, la palabra Braille para la designación de los pisos y señal de audio. Se prohíbe el uso de alfombras y moquetas sueltas. Los ascensores deberán ajustarse al Diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 31.

**ARTICULO 26:** Las edificaciones públicas o privadas de uso público, cuya construcción sea posterior a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberán instalar, el sistema Braille para los ascensores y/o permitir, el acceso de los perros guías para quienes así lo desearan.

## **CAPITULO X DE LAS ESCALERAS**

**ARTICULO 27:** En las edificaciones públicas o privadas de uso público, con respecto a la construcción de escaleras, las mismas deberán tener un ancho mínimo de ciento veinte centímetros (120 cms) para apoyarse en dos pasamanos, los escalones deberán tener una altura máxima de diecisiete y medio centímetros (17,5 cms) y la huella de los escalones con una longitud de treinta centímetros (30 cms). Estas escaleras deberán tener pasamanos fuertemente sujetos en toda su longitud, localizados a una altura de ochenta y seis centímetros (86 cms) a noventa centímetros (90 cms) sobre el nivel del piso, los pasamanos deberán prolongarse cuarenta y cinco centímetros (45 cms) después del primer y último escalón, con el objeto de facilitar la transición entre los planos horizontales y los escalones. Deberán evitarse todo tipo de salientes en los escalones a los fines de la mejor utilización de las personas invidentes, además deberá utilizarse material de diferente textura en el arranque. Estas escaleras, deberán ajustarse a los

diseños determinados en esta misma Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificados con los Números 32 y 33.

## **CAPITULO XI DE LOS BAÑOS Y SERVICIOS**

**ARTICULO 28:** Los baños y servicios públicos, deberán permitir con comodidad, el paso de una silla de ruedas, y a su ocupante, poder entrar en el recinto, cerrar las puertas y dirigirse hacia el W.C., desde una posición frontal o lateral. Los servicios de los baños públicos, deberán tener inodoros, toalleros, espejos y sitios para botes de desperdicios, colocados todos a una altura tal, que puedan ser usados por personas en sillas de ruedas.

**ARTICULO 29:** Las barras de sostén deberán tener cuatro y medio centímetros (4,5 cms) de diámetros y deberán dejar un espacio libre de tres con ocho centímetros (3,8 cms) entre la barra y la pared sobre la cual está instalada. Cuando sean instaladas horizontalmente, deberán ser colocadas a una altura de setenta y cinco centímetros (75 cms) sobre el nivel del piso. Deberán evitarse las barras instaladas en diagonal. Las barras en referencia, deberán ajustarse al diseño determinado en esta Ordenanza en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 34.

**ARTICULO 30:** Los urinarios instalados sobre el piso, deberán ser preferidos, a los colgados en la pared; en todo caso, la distancia entre el piso y el tope del mismo, no deberá exceder de cincuenta y tres centímetros (53 cms). Los urinarios a instalarse deberán ajustarse a los diseños determinados en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificados con los Números 35, 36 y 37.

**ARTICULO 31:** En caso de optarse por la colocación de urinarios del tipo colgado de la pared, deberán instalarse barras de sostén a ambos lados del mismo, de forma de hacerlo utilizable para personas con impedimentos motores, tal como se expresa en el diseño determinado en esta misma Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 38.

**ARTICULO 32:** Respecto de las piezas sanitarias denominadas W.C. deberán preferirse los de tipo colgado a la pared, sin ninguna base sobre el piso, para cuya instalación, el tope del mismo deberá encontrarse a una altura de cuarenta y ocho a cincuenta centímetros (48 cms a 50 cms) sobre el nivel del piso, tal como se determina en el diseño especificado en esta misma Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 39.

**ARTICULO 33:** En cuanto a las piezas sanitarias denominadas lavamanos, deberá preferirse aquellos que tienen grifos de palanca para ser accionados con la muñeca. Los lavamanos cuyos grifos se cierran por si solos, deberán ser evitados.

Los lavamanos serán instalados a una altura tal, que puedan ser utilizados por una persona en silla de ruedas, para lo cual, deberá atenderse además, la localización de la tubería, de forma que ésta no moleste a la persona sentada. En todo caso, en los baños públicos, deberán procurarse, por lo menos, la instalación de un lavamanos con palancas. A tales efectos, los mismos se ajustarán a los diseños determinados en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificados con los Números 40 y 41.

## **CAPITULO XII DE LOS CRITERIOS PARA EDIFICACIONES NUEVAS**

**ARTICULO 34:** Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones de esta Ordenanza, referida a las nuevas edificaciones, se establecen las siguientes normas: Las puertas de acceso de las edificaciones públicas o privadas de uso público, deberán tener un ancho mínimo de ochenta y cinco centímetros (85 cms), abrir hacia afuera o ser de correderas. El baño a ser utilizado por personas con impedimentos físicos motores, deberá localizarse lo más lejos posible de la puerta de entrada y tener una superficie mínima de ciento cincuenta y dos centímetros (152 cms) de ancho por ciento ochenta y tres centímetros (183 cms) de largo. El W.C. deberá ser instalado opuesto diagonalmente a la puerta de acceso y tener una barra de sostén en forma de L, ubicada en las paredes adyacentes, con una longitud de noventa y dos centímetros (92 cms) de lado. El W.C. deberá estar separado a una distancia de treinta centímetros (30 cms) de la pared lateral. Todas estas especificaciones deberán ajustarse al diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificado con el Número 42.

## **CAPITULO XIII DE LOS CRITERIOS PARA LA MODIFICACION DE EDIFICACIONES EXISTENTES**

**ARTICULO 35:** Sin perjuicio de los señalamientos expuestos en otras disposiciones de la presente Ordenanza, se contemplan los siguientes criterios para la modificaciones de edificaciones ya existentes:

a) Cuando las condiciones de espacio de la edificación así lo permita, los dos baños más alejados de la entrada, se combinarán, a tales fines el último W.C. será eliminado a objeto de lograr en la mayor medida posible, los estandars determinados para las nuevas construcciones, tal como se expresa en el diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 43.

b) Cuando la combinación expuesta en el literal A que antecede no sea posible, los tabiques existentes deberán ser removidos a objeto de que se logre un ancho mínimo de

noventa y dos centímetros (92 cms), y una puerta de acceso, de por lo menos ochenta y cinco centímetros (85 cms) de abertura. En este caso, deberán instalarse barras horizontales a ambos lados del W.C., tal como se expresa en el diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 44.

#### **CAPITULO XIV DE INSTALACIONES SANITARIAS EN LOS HOTELES Y MOTELES**

**ARTICULO 36:** En los Hoteles y Moteles, la disposición de las piezas sanitarias y las respectivas salas de baño, deberán ser accesibles y permitir la utilización a personas con impedimentos físicos, con la ayuda de un auxiliar, ajustándose a las dimensiones mínimas especificadas en los diseños determinados en esta Ordenanza, en el Título denominado “De los Diseños”, identificados con los Números 45 y 46.

#### **CAPITULO XV DE OTROS SERVICIOS EN LAS EDIFICACIONES**

**ARTICULO 37:** Los edificios públicos o privados de uso público, deberán contar con fuentes de agua, utilizables por personas con impedimentos físicos, a cuyo efecto, deberán localizarse a una altura adecuada para ser usada por una persona sentada, debiendo tener controles fácilmente accionables.

Tales fuentes de agua, deberán estar ubicadas, en primer lugar, en el sitio más accesible, y seguidamente, se colocarán las restantes. En caso de ser éstas apoyadas sobre pedestales, los mismos no tendrán más de dos centímetros (2 cms) de altura. Las Fuentes de agua en referencia, deberán ajustarse a los diseños determinados en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificados con los Números 47 y 48.

**ARTICULO 38:** En las edificaciones públicas o privadas de uso público, deberán instalar teléfonos públicos que estén al alcance de una persona sentada en silla de ruedas, previéndose el espacio libre de profundidad bajo el aparato que permita fácilmente el acercamiento de la silla. A tales efectos, la altura de la ranura para la moneda no deberá exceder de ciento treinta y siete centímetros (137 cms); la cabina deberá ser completa y no cortada por la mitad a fin de que pueda ser detectada con facilidad por personas invidentes. Por su parte, las puertas, deberán ser con resortes para su cierre automático. Estos teléfonos públicos deberán ajustarse a los diseños determinados en esta Ordenanza en el Título “De los Diseños”, identificados con los Números 49 y 50.

**ARTICULO 39:** En los sitios de reunión y espectáculos públicos deberá reservarse un espacio para sillas de ruedas, cuya dimensión será, como mínimo el uno por ciento (1%) de la capacidad total de los puestos. La ubicación de esta área para sillas de ruedas, deberá estar en un sector que no obstruya el paso en los respectivos pasillos o puertas, procurándose su ubicación en las cercanías de alguna entrada. Las áreas en referencia se ajustarán al diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 51.

## **CAPITULO XVI DE LOS BANCOS Y ENTIDADES DE AHORRO Y PRESTAMO**

**ARTICULO 40:** En los Institutos Bancarios y demás Entidades de Ahorro y Préstamo deberá instalarse un señalamiento visual electrónico, a objeto de falicitarle las respectivas operaciones a las personas con impedimentos físicos de la audición; en el mismo orden, deberán establecer algún sistema idóneo, para facilitar que tales operaciones puedan ser oídas por personas invidentes.

## **CAPITULO XVII DE EXPENDIOS AL AIRE LIBRE**

**ARTICULO 41:** En los kioskos, y expendios en general al aire libre, con mostradores, deberán tener una zona con condiciones tales que permitan el fácil acceso de personas con impedimentos físicos.

## **CAPITULO XVIII DE LOS PARQUES Y JARDINES**

**ARTICULO 42:** En los parques y jardines, deberán disponerse sendas o caminos de tierra compactada, con poca pendiente, teniendo la precaución de crear plataformas o rellenos de cemento o asfalto en las cuales puedan girar las sillas de ruedas.

**ARTICULO 43:** Las señalizaciones en los parques y jardines, así como en calles y avenidas, deberán ser colocadas en sitios idóneos, donde no obstaculice el libre paso del impedido es decir, un área de paso no menor de ochenta centímetros (80 cms) y a una altura no menor de doscientos diez centímetros (210 cms), que permitan la libre circulación peatonal evitando que las personas con impedimentos físicos puedan tropezar con tales señalizaciones.

**ARTICULO 44:** Los parques y jardines, así como los Boulevares y en general, espacios libres y de esparcimiento, deberán contemplar la construcción de rampas

suficientes, con material antirresbalante, que faciliten su disfrute por parte de las personas con impedimentos físicos motores.

## **CAPITULO XIX DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS**

**ARTICULO 45:** En las instalaciones deportivas deberán contemplarse zonas destinadas a ser utilizadas por personas en sillas de ruedas, tal como se determina en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificados con los Números 52 y 53.

## **CAPITULO XX DE LOS DORMITORIOS**

**ARTICULO 46:** Los Dormitorios de los Hoteles y Moteles, deberán tener un mínimo de dos habitaciones-dormitorios, en los cuales la superficie mínima sea tal, que permita a la persona con impedimento físico, acceder fácilmente al lecho, cuya habitación variará según sea para una o dos personas, en una o dos camas, o se trate de dos impedidos físicamente. Tales dormitorios se ajustarán a los diseños determinados en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificados con los Números 54, 55, 56 y 57.

## **CAPITULO XXI DE LAS BIBLIOTECAS**

**ARTICULO 47:** Las Edificaciones Públicas o Privadas de uso público destinadas a Bibliotecas, deberán contar con estanterías que permitan la fácil aproximación, de frente o costado, de las personas con impedimentos físicos.

## **CAPITULO XXII DE LAS AVENIDAS Y CALLES PRINCIPALES DEL MUNICIPIO**

**ARTICULO 48:** Las avenidas y calles principales del Municipio Chacao deberán dotarse, con semáforos en cada cruce de peatones, los cuales serán equipados, en la medida posible, con placas de orientación Braille y señal de audio (sonos) para indicar a personas invidentes, el cambio de luz del semáforo para pasar la vía. Los cambio de luz tendrán una velocidad de un metro por segundo (1 mt/seg) para que el impedido físicamente pueda cruzar con seguridad. Tales semáforos se instalarán conforme al

diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 58.

**PARAGRAFO UNICO:** En los cruces de peatones en los cuales no sean colocados tales placas de orientación Braille y las señales de audio, los Funcionarios de la Policía Municipal de Circulación, prestarán toda su colaboración a las personas con impedimentos físicos.

### **CAPITULO XXIII DE LOS SUPERMERCADOS**

**ARTICULO 49:** Los Supermercados y Automercados en general, deberán disponer por lo menos, de un carril de entrada libre de barras giratorias, con un ancho mínimo de noventa centímetros (90 cms), a objeto de permitir el fácil acceso de las persona en sillas de ruedas, conforme al diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 59.

**ARTICULO 50:** En el mismo orden, los Supermercados y Automercados deberán disponer, por lo menos, de un carril de acceso a una Caja de pago, con un ancho mínimo entre noventa y cien centímetros (90 y 100 cms), a fin de que permita el paso de una persona en silla de ruedas, tal como se expresa en el diseño determinado en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificado con el Número 60.

### **CAPITULO XXIV DE LOS CORREDORES DE CIRCULACION PEATONAL**

**ARTICULO 51:** A los fines de la sanidad ambiental y conservación de las áreas de circulación, así como de satisfacer las necesidades de la comunidad y de manera especial, la de los ciudadanos con impedimentos físicos, el Municipio, a través de sus órganos competentes y por medios idóneos, propenderá a que se mantengan limpias de desperdicios, excrementos de animales y basura en general, las aceras, pasos y corredores de circulación peatonal, permitiendo así su plena utilización en condiciones aptas, por personas invidentes y demás ciudadanos con impedimentos físicos.

**PARAGRAFO UNICO:** En los corredores de circulación peatonal, deberán instalarse teléfonos públicos que estén al alcance de una persona sentada en silla de ruedas, previéndose el espacio libre de profundidad bajo el aparato que permita fácilmente el acercamiento de la silla. A tales efectos, la altura de la ranura para la moneda no deberá exceder de ciento treinta y siete centímetros (137 cms); la cabina deberá ser completa y no cortada por la mitad a fin de que pueda ser detectada con facilidad por personas invidentes. Por su parte, las puertas, deberán ser con resortes para su cierre automático. Estos teléfonos públicos deberán ajustarse a los diseños determinados en esta Ordenanza, en el Título “De los Diseños”, identificados con los Números 49 y 50.

## **CAPITULO XXV DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 52.-** El propietario del Establecimiento que incumpliere las previsiones legales contenidas en los Artículo 4, 5 y 6 de esta Ordenanza, referidas a los Estacionamientos, será sancionado con multa de VEINTE MIL BOLIVARES (Bs. 20.000,00) y si en el lapso de un mes, contados a partir de la notificación de la infracción por parte del Ingeniero Municipal, no procede dicho propietario a corregir la transgresión de la norma, deberá cancelar al Municipio Chacao, adicionalmente, la suma de DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 10.000,00) por cada mes que transcurra y/o fracción de mes, si persiste en la infracción, por cada mes que transcurra y/o fracción de mes, si persiste en la infracción, ello sin perjuicio de la adopción por parte de la Municipalidad, de otras medidas tendentes al pleno cumplimiento de la Ordenanza por parte del infractor.

**PARAGRAFO UNICO:** Todo aquél que sin tener impedimentos físicos proceda a utilizar los espacios reservados e identificados en los estacionamientos públicos o privados para uso exclusivo de los ciudadanos con impedimentos físicos, será sancionado con multa de CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 5.000,00) la cual será impuesta, por las Autoridades competentes de Transporte y Circulación, a que alude el Artículo 5º de la Ordenanza sobre Tránsito, Transporte y Circulación en el Municipio Chacao del Estado Miranda, en ejercicio de las funciones que le corresponden de acuerdo a la Ley, previa tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio que se instruya conforme a la normativa que rige la materia.

**ARTICULO 53:** Todo aquél que incumpla con la previsión de acondicionar las avenidas principales y corredores comerciales, con aceras de un ancho mínimo de ciento veintidós centímetros (122 cms) libres de obstáculos, tal como se estipulan en el Artículo 7, numeral 1 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 5.000,00) y si en el lapso de un mes, el infractor no ha procedido a corregir la transgresión de la Norma, deberá cancelar a la Municipalidad Un Mil Bolívares (Bs. 1.000,00) por cada mes o fracción de mes, si persiste la infracción, ello sin perjuicio de la adopción de otras medidas tendentes a que el infractor, dé pleno cumplimiento a los extremos de la Ordenanza.

**ARTICULO 54:** Todo aquél que incumpliere las previsiones legales contenidas en los Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 atinentes a las Rampas, serán sancionados con multas de QUINCE MIL BOLIVARES (Bs. 15.000,00) y si en el lapso de un mes, no se ha procedido a corregir la infracción, deberá cancelar a la Municipalidad, adicionalmente, la suma de SEIS MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 6.500,00) por cada mes que transcurra, o fracción de mes, si persiste la infracción, ello sin perjuicio de la adopción por parte del Municipio, de otras medidas tendentes al pleno cumplimiento de la Ordenanza por parte del infractor.

**ARTICULO 55:** Todo aquel que incumpliere con las previsiones legales contenidas en los Artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de esta Ordenanza, atinentes a las Puertas en las edificaciones públicas o privadas de uso público, serán sancionados con multas de TRES MIL BOLIVARES (Bs. 3.000,00) y si en el lapso de un mes, no se procede a corregir la infracción, deberá cancelar a la Municipalidad, adicionalmente, la suma de

Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00) por cada mes o fracción de mes si persiste en la infracción; ello sin perjuicio que el Municipio adopte otras medidas tendentes al pleno cumplimiento de la Ordenanza por parte del infractor.

**ARTICULO 56:** Todo aquel que incumpliere la previsión legal contenida en el Artículo 9 de esta Ordenanza, referido a los Accesos de las Edificaciones Públicas o Privadas de uso público, será sancionada con multa de VEINTE MIL BOLIVARES (Bs. 20.000,00) y si en el lapso de un mes, no se procede a corregir la infracción, deberá cancelar a la Municipalidad adicionalmente, la suma de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00) por cada mes o fracción de mes, si persiste en la infracción; ello sin perjuicio que el Municipio adopte otras medidas tendentes al pleno cumplimiento de la Ordenanza por parte del infractor.

**ARTICULO 57:** Todo aquel que incumpliere las previsiones legales contenidas en los Artículos 21, 22, 23 y 24 de esta Ordenanza referente a Pasillos, Vestíbulos y Ascensores, serán sancionados con multas de QUINCE MIL BOLIVARES

(Bs. 15.000,00) y si en el lapso de un mes, no procede a corregir la infracción, deberá cancelar al Municipio adicionalmente, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 7.500,00) por cada mes o fracción de mes, si persiste en la infracción, ello sin perjuicio de que el Municipio adopte otras medidas tendentes a que le infractor, dé pleno cumplimiento a la Ordenanza.

**ARTICULO 58:** Todo aquel que incumpliere la previsión legal contenida en el Artículo 25 de esta Ordenanza, atinente a las Escaleras, será sancionado con multa de DIEZ MIL BOLIVARES (10.000,00) y si en el lapso de un mes, no procede a corregir la infracción, deberá cancelar a la Municipalidad, la suma de CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 5.000,00) por cada mes o fracción de mes, si persiste la infracción, ello sin perjuicio de la adopción por parte del Municipio de otras medidas al pleno cumplimiento de la Ordenanza por parte del infractor.

**ARTICULO 59:** Todo aquel que incumpliere las previsiones legales contenidas en los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 44, 47 y 48 de esta Ordenanza, atinentes a Baños y Servicios, criterios para modificación de edificaciones existentes, instalaciones sanitarias en Hoteles y Moteles, de los Dormitorios y Supermercados respectivamente, serán sancionados con multa de VEINTE MIL BOLIVARES (Bs. 20.000,00) y si en el lapso de un mes, no procede a corregir la infracción, deberá cancelar a la Municipalidad adicionalmente, la suma de DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 10.000,00) por cada mes o fracción de mes, si persiste la infracción; ello sin perjuicio de la adopción por parte del Municipio de otras medidas tendentes al pleno cumplimiento de la Ordenanza, por parte del infractor.

**ARTICULO 60:** Todo aquel que incumpliere las previsiones legales contenidas en los Artículos 32 y 38, de esta Ordenanza atinentes a los criterios para las edificaciones nuevas e Institutos Bancarios y demás Entidades de Ahorro y Préstamo, serán sancionados con multas de TREINTA MIL BOLIVARES (Bs.30.000,00) y si en el lapso de un mes, no procede a corregir la infracción, deberá cancelar a la Municipalidad, adicionalmente, la suma de QUINCE MIL BOLIVARES (Bs.15.000,00) por cada mes o fracción de mes, si persiste la infracción; ello sin perjuicio de la

adopción por parte del Municipio de otras medidas tendentes al pleno cumplimiento de la Ordenanza por parte del infractor.

**ARTICULO 61:** Todo aquel que incumpliere las previsiones legales contenidas en los Artículos 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43 y 45 de esta Ordenanza, atinentes a fuentes de agua, teléfonos públicos, áreas para sillas de ruedas, mostradores al aire libre, parques y jardines, instalaciones deportivas y bibliotecas, respectivamente, serán sancionados con multas de DIEZ MIL BOLIVARES (Bs. 10.000,00) y si en el lapso de un mes, no procede a corregir la infracción, deberá cancelar a la Municipalidad adicionalmente, la suma de CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 5.000,00) por cada mes o fracción de mes, si persiste la infracción; ello sin perjuicio de la adopción por parte del Municipio de otras medidas tendentes al pleno cumplimiento de la Ordenanza por parte del infractor.

**ARTICULO 62:** Todo aquél que incumpliere las previsiones legales contenidas en el Artículo 80 y 83 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de veinte mil Bolívares (Bs. 20.000,00), ello sin perjuicio de la adopción por parte del Municipio de otras medidas tendentes al pleno cumplimiento de la Ordenanza por parte del infractor.

### **TITULO III DE LOS DISEÑOS**

**ARTICULO 63:** Los Diseños a que aluden los respectivos artículos de la presente Ordenanza, debidamente numerados, son los que constan en el Capítulo “Anexos”.

### **TITULO IV DEL DESARROLLO HUMANO E INTEGRACION SOCIAL DE LOS CIUDADANOS CON IMPEDIMENTOS FISICOS**

#### **CAPITULO I DE LA INTEGRACION SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

**ARTICULO 64:** Los ciudadanos con impedimentos físicos de cualquier nivel y grado, gozarán del pleno ejercicio de sus derechos.

**ARTICULO 65:** La Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Miranda, propiciará toda acción que sea posible y necesaria para lograr una existencia digna y provechosa de los ciudadanos con impedimentos físicos dentro de la comunidad, su normal desenvolvimiento, realización personal y la plena integración social.

La Alcaldía, apoyará a través de sus diversos organismos, la protección de aquellos ciudadanos con impedimentos físicos residentes en el Municipio, que por su particular

condición se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta e imposibilitados de responder de sus propios actos, proveyendo lo conducente para que su caso sea atendido por los organismos e instituciones nacionales, estatales o municipales, tanto públicos como privados.

## **CAPITULO II DE LA INTEGRACION CULTURAL**

**ARTICULO 66:** Los ciudadanos con impedimentos físicos no podrán ser excluidos de la participación en cualquier tipo de eventos culturales destinados al público en general, que se realice en el área del municipio. De igual manera tendrán prioridad en la adquisición de se propia entradas a tales eventos, y la de su acompañante, sin que deba hacer fila para ello.

**ARTICULO 67:** Los ciudadanos con impedimentos físicos podrán participar en los centros de formación cultural o de desarrollo del potencial artístico, ubicados en la jurisdicción del municipio, sin otros requisitos que los establecidos por el reglamento de dicho centro para la población aspirante a ingresar, en todo caso no podrán ser excluidos del proceso de selección, o privado de acceso a procesos selectivos, por razón de su impedimento, cuando así ocurriese podrán recurrir a la Oficina de Atención a la Comunidad ( Dependiente del Despacho del Alcalde). Conocido el caso podrán requerir aún culminado el período de selección, la habilitación de un proceso especial de evaluación para los ciudadanos que han sido objeto de exclusión.

**ARTICULO 68:** La Alcaldía del Municipio, a través de las Direcciones de Cultura y Desarrollo Social, canalizarán las iniciativas de orden cultural de los ciudadanos con impedimentos físicos, a cuyos fines proporcionará el asesoramiento técnico, jurídico y especializado, requerido según la característica de la iniciativa y de sus patrocinantes.

## **CAPITULO III DE LA INTEGRACION LABORAL**

**ARTICULO 69:** Las empresas ubicadas en el Municipio Chacao que empleen a ciudadanos con impedimentos físicos, gozarán de una rebaja del Impuesto sobre Patente de Industria y Comercio de hasta un 15%. Este beneficio en cuanto a sus parámetros y porcentajes será determinado por la Administración Tributaria.

**ARTICULO 70:** Las empresas publicas o privadas del Municipio Chacao, que empleen un numero de trabajadores que exceda de cincuenta (50) estarán obligados a emplear un numero de ciudadanos con impedimentos físicos, de acuerdo con la normativa legal que rige la materia, siempre y cuando dichos ciudadanos reúnan las condiciones de aptitud y capacitación laboral correspondiente al perfil del cargo a ejercer.

**ARTICULO 71:** La Alcaldía a través de sus órganos competentes u organismos especializados con los que articule su labor en pro de las personas con impedimentos físicos, deberá propiciar la capacitación laboral de los ciudadanos con impedimentos físicos residentes en su jurisdicción acorde con las demandas del mercado laboral de dicha localidad, y asesorar en el proceso de incorporación al puesto de trabajo, incorporando a los ciudadanos a los programas de capacitación profesional e inserción laboral que lleva a cabo la Alcaldía a través de la Dirección de Desarrollo Social.

**ARTICULO 72:** La Alcaldía, a través de sus órganos competentes, prestará la asesoría necesaria a las empresas, industrias o comercios ubicados en su jurisdicción, a los fines de garantizar la inserción laboral de los ciudadanos con impedimentos físicos.

#### **CAPITULO IV DE LA INTEGRACION FAMILIAR**

**ARTICULO 73:** Los padres o representantes de ciudadanos con impedimentos físicos, deberán ejercer toda acción posible para lograr la rehabilitación integral, integración social y pleno desarrollo humano de los mismos.

**ARTICULO 74:** La Alcaldía de Chacao, a través de los distintos organismos municipales de gestión social, en coordinación con las organizaciones gubernamentales o no, que trabajen en pro de la integración social, será la instancia encargada de prestar asistencia u orientación a los ciudadanos con impedimentos físicos y su grupo familiar, de tal manera que estos puedan acceder a la información para la obtención de los recursos necesarios para lograr su desarrollo humano e integración social.

De igual manera promoverá la creación y ejecución de planes y programas educativos y/o asistenciales, orientados a los grupos familiares de ciudadanos con impedimentos físicos, a los efectos de la concientización para evitar las discriminaciones o privaciones, bien sea por acción u omisión, así mismo la Alcaldía atenderá los casos que sean llevados a su conocimiento y que fueren de su competencia legal, con el fin de procurar el bienestar y atención de las demandas de integración social de los ciudadanos con impedimentos físicos de su jurisdicción, especialmente de aquellos casos que por su peculiar privación corporal, psicológica o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta e imposibilitados de responder a sus propios actos y velar de sí mismos.

#### **CAPITULO V DE LA ATENCION A LA SALUD**

**ARTTICULO 75:** La Alcaldía del Municipio Chacao, a través de su Organo de Salud, prestará la asistencia pertinente a los ciudadanos con impedimentos físicos y en el caso que fuere necesario los remitirá a las Instituciones o centros de salud que respondan a

sus necesidades particulares. Así mismo, podrá contribuir financiando total o parcialmente, en los casos que así lo determine, el tratamiento médico requerido por el ciudadano y/o la adquisición de los equipos auxiliares que propendan a su rehabilitación física y funcional.

**ARTICULO 76:** La Alcaldía del Municipio Chacao, a través de sus organismos competentes, desarrollará programas comunitarios de prevención de accidentes o situaciones de riesgo que puedan producir impedimentos a los ciudadanos en su jurisdicción, así mismo prestará la asistencia requerida a los ciudadanos, “con” impedimentos, tendentes a lograr su bienestar y desarrollo humano.

## **CAPITULO VI DE LA VIVIENDA**

**ARTICULO 77:** Los ciudadanos con impedimentos físicos, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, tendrán prioridad en la adjudicación de vivienda y el otorgamiento de préstamos para construcción, refacción o mejoras de la misma, en la jurisdicción de la municipalidad.

**ARTICULO 78:** La Alcaldía del Municipio Chacao, a través de las Direcciones de Ingeniería Municipal y de Planeamiento Urbano, dentro de la ordinaria prestación de asesoría a personas jurídicas y privadas, relativas a las disposiciones establecidas en la normativa que rige la materia, con relación a características arquitectónicas de las obras, observará especial atención a aquellas tendentes a facilitar la integración social de los ciudadanos con impedimentos físicos.

## **CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS**

**ARTICULO 79:** Los ciudadanos con impedimentos físicos, residentes en la Jurisdicción del Municipio, que llenen los requisitos de ley, tendrán prioridad en la adjudicación de los servicios públicos a través de los distintos organismos municipales de gestión social, con las adaptaciones y particularidades exigidas por su especial situación como usuarios.

**ARTICULO 80:** La Alcaldía a través del Instituto Autónomo de Transito, Transporte y Circulación, podrá establecer progresivamente los mecanismos necesarios para que dentro de la red de transporte público, se incluyan las previsiones para prestar este servicio adecuadamente a los ciudadanos con impedimentos físicos. Ningún medio de transporte público, bien sea de empresa privada o del municipio, podrá cobrar montos adicionales al usuario con impedimento físico, aduciendo como sobre carga los dispositivos de soporte utilizados por ellos.

## **CAPITULO VIII DEL DEPORTE Y LA RECREACION**

**ARTICULO 81:** La Alcaldía del Municipio Chacao a través de los distintos organismos municipales de gestión social, desarrollará y promoverá la ejecución de programas recreativos y/o deportivos adaptados a los ciudadanos con impedimentos físicos.

**ARTICULO 82:** La Alcaldía del Municipio a través de sus órganos competentes, propiciará la formación de especialistas en el área de recreación y deporte para ciudadanos con impedimentos físicos tendientes a lograr su desarrollo humano e integración social.

**ARTICULO 83:** Los ciudadanos con impedimentos físicos, no podrán ser excluidos de participar en eventos o actividades deportivas o recreativas, en los que pueda participar según lo permita su condición física.

## **CAPITULO IX DE LA EDUCACION**

**ARTICULO 84:** La Alcaldía del Municipio Chacao, propiciará el derecho a la educación a las personas con impedimentos físicos, en cualesquiera de los niveles o modalidades del sistema educativo venezolano ubicados en su jurisdicción, y podrá a través de la Dirección de Educación, solicitar su ingreso, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Educación.

**ARTICULO 85:** La Alcaldía establecerá convenios con instituciones públicas y privadas, a los efectos de la dotación de libros en escritura Braille a las Bibliotecas Municipales, con el propósito de garantizar el acceso a la educación de personas invidentes.

**ARTICULO 86:** La Alcaldía establecerá a través de la Dirección de Informática, los mecanismos necesarios para mantener actualizado un registro permanente de ciudadanos con impedimentos físicos, dentro de su jurisdicción, a fin de contar con una base de datos que permita evaluar y atender las necesidades de integración social de los mismos.

**ARTICULO 87:** La Alcaldía, desarrollará las acciones necesarias que garanticen progresivamente, el acondicionamiento de los diferentes planteles de su jurisdicción,

según las disposiciones establecidas en el TITULO II de esta Ordenanza en materia arquitectónica, para garantizar la participación en el sistema educativo de los ciudadanos con impedimentos físicos.

## **TITULO V DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 88:** La Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Miranda, a través de sus órganos competentes, implementará una política municipal tendente a la integración social, independencia productiva e igualdad de oportunidades de los ciudadanos con impedimentos físicos a objeto de propiciarles el derecho a una vida digna que les permita asumir una real participación en los planos familiar, social y cultural para su normal desenvolvimiento dentro de la comunidad y para su plena realización personal, mediante el desarrollo de un modelo de gestión articulado con organizaciones de ciudadanos con impedimentos físicos de reconocida experiencia y trayectoria en labores integracionistas, o avaladas por el Comité Nacional de Integración de Personas con Impedimentos (CONAIN), que señala la Ley para la integración de ciudadanos con impedimentos físicos. A tales efectos, la Alcaldía, a través de sus órganos, ejecutará todas las acciones a que haya lugar, tendentes al logro del objetivo a que alude el presente Artículo.

**ARTICULO 89:** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la Dirección de Ingeniería Municipal de la entidad, concederá un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de este instrumento jurídico, a los fines de que las edificaciones públicas o privadas de uso público, ya existentes, se adecuen a los extremos contenidos en la Ordenanza.

**ARTICULO 90:** Vencido como sea el lapso establecido en el Artículo que procede, sin que los interesados se ajusten a las previsiones contenidas en la Ordenanza, dará lugar para que la Dirección de Ingeniería Municipal instruya los respectivos procedimientos administrativos sancionatorios, cumpliendo al efecto los extremos de Ley, que garanticen la legalidad y validez de las actividades de las actuaciones, conforme a esta Ordenanza y el Ordenamiento Jurídico que rige a esta Municipalidad.

Por su parte, corresponderá a las Autoridades de Tránsito Transporte y Circulación, a que alude el Artículo 5º de la Ordenanza de Tránsito, Transporte y Circulación en el Municipio Chacao del Estado Miranda, en ejercicio de las funciones que le competen de acuerdo a la normativa legal que rige la materia, instruir los respectivos procedimientos sancionatorios referidos a las infracciones en las cuales incurran las personas naturales, quienes sin tener impedimentos físicos, usen los espacios reservados e identificados en los estacionamientos públicos y privados para el uso exclusivo de ciudadanos con impedimentos físicos.

**ARTICULO 91:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

**ARTICULO 92:** Corríjase e Imprímase íntegramente en un solo texto la ORDENANZA SOBRE NORMAS PARA LA INTEGRACION DE CIUDADANOS CON IMPEDIMENTOS FISICOS, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 1410 de fecha 16 de diciembre de 1996, con las reformas aquí sancionadas y el correspondiente texto único y sustituyéndose las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza Reformada.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, a los veintitrés días del mes de Octubre de Mil novecientos noventa y siete. Años 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

**EL VICEPRESIDENTE  
FRANCISCO GONZALEZ**

**LA SECRETARIA MUNICIPAL  
CATERINA MACARIO**

Despacho del Alcalde, a los      días del mes de                      de Mil novecientos noventa y Siete. Años 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

**Cúmplase, Publíquese, Ejecútese.**

**LA ALCALDESA  
IRENE SAEZ CONDE**